



SUMILLA: Al invocarse la casación excepcional es necesario que el recurrente cumpla los requisitos exigidos en el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, consignando adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; supuesto que no se advierte en el caso sub examine.

Lima, siete de abril de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto la defensa técnica del sentenciado Wilson Peña Arellano contra la resolución del dieciocho de setiembre de dos mil trece -fojas ciento cincuenta-, que declaró inadmisibile su recurso de casación; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** La defensa técnica del sentenciado Wilson Peña Arellano en su recurso de casación -fojas ciento veinte-, invocó las causales contenidas en los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, alegando que la Sala de Apelaciones inobservó la garantía constitucional del derecho de defensa que le asiste a su patrocinado, toda vez que, en el decurso del proceso fue excluido de la defensa e inmediatamente la Juez Penal nombró un abogado de oficio, no respetando el plazo de 24 horas para que el procesado designe su nueva defensa, inobservandose las normas procesales contenidas en los artículos ochenta y cuatro y ochenta y cinco, incisos uno y dos, del referido Código. Asimismo, se advierte que invocó el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sosteniendo que es necesario establecer pautas de interpretación de los citados artículos. **Segundo:** La Sala Penal Superior por auto del dieciocho de setiembre de dos mil trece -fojas ciento cincuenta-, desestimó su recurso de casación señalando que no cumplió con fundamentar debidamente su recurso de casación y que al invocar las causales no cumplió con consignar el fundamento, o fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, conforme lo señala el artículo cuatrocientos treinta, inciso primero, del Código Procesal Penal. **Tercero:** La defensa del sentenciado Peña Arellano, en su recurso de queja de derecho -fojas ciento cincuenta y siete-, refiere que cumplió con fundamentar debidamente la casación excepcional. **Cuarto:** En atención al inciso tres del artículo cuatrocientos



treinta y ocho del Código Procesal Penal, corresponde decidir vía queja la corrección de la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente y si, en consecuencia, procede la concesión de dicho recurso. **Quinto:** El recurso de queja -de derecho- se interpone ante la Sala Penal Suprema, con precisión del motivo de su interposición e invocación de la norma jurídica vulnerada, y tiene la característica de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación, conforme lo establece el numeral dos del artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo cuatrocientos treinta y ocho del citado cuerpo legal. **Sexto:** El inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, establece que: *"En el recurso de queja (...) se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria"*; advirtiéndose, del cuadernillo, que obran los acompañados necesarios para determinar su procedencia o improcedencia. **Sétimo:** Precisado lo anterior, debe puntualizarse que la admisibilidad del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales; en ese sentido, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra *"las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"*; advirtiéndose que la resolución cuestionada -auto que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado Wilson Peña Arellano, de fojas ciento tres- no está prevista como recurrible vía recurso de casación; toda vez que, el sentenciado interpuso su recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisile por su inconcurrencia injustificada, conforme lo prevé el apartado tres del artículo cuatrocientos veintitrés del Código acotado, según la resolución del catorce de marzo de dos mil trece -fojas doce-; posteriormente, interpuso su escrito de nulidad, donde se advierte que esgrime los mismos fundamentos formulados en su escrito de apelación -fojas dieciocho-, contra dicha resolución, siendo su pretensión declarada improcedente porque existe un primer recurso impugnatorio -apelación- formulado por éste contra la sentencia de primera instancia habiendo ya un pronunciamiento por la Sala de Apelaciones y de esta manera precluyendo



la oportunidad para formular dicho recurso. **Octavo:** Cabe indicar que si se invoca la casación excepcional, prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, se permite a este Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo jurisprudencial y que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en el apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido Código. **Noveno:** Si bien el recurrente invocó la casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sin embargo no cumplió con fundamentar debidamente dicho recurso, conforme lo exige el inciso tercero del artículo cuatrocientos treinta del referido código; pues no se advierte que su recurso de casación haya consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, tampoco precisó si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, en ese sentido, la denegatoria de su recurso de casación se encuentra conforme a derecho, por tanto, su recurso de queja de derecho deviene en inadmisibles. **Décimo:** El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del código acotado, y no existen motivos para su exoneración en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación. Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Wilson



Peña Arellano contra la resolución del dieciocho de setiembre de dos mil trece – fojas ciento cincuenta-, que declaró inadmisibile su recurso de casación que promovió contra la resolución del diez de junio de dos mil trece, en el extremo que resolvió declarar la nulidad deducida por el recurrente; con lo demás que contiene la misma. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

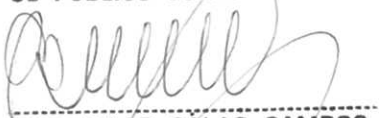
MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

JPP/mceb

25 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA